

Árbitro Único
Alberto Rizo Patrón Carreño

EXP N°263-2019-ARB-OTRO
CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A
CONTRA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

LAUDO
ARBITRAJE DE DERECHO
Expediente N°263-2019-ARB-OTRO

Arbitraje seguido por:

Demandante:
CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A

Demandado:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Árbitro Único:
ALBERTO RIZO PATRON CARREÑO

Secretario Técnico:
Lourdes Mendoza Baldeón

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CECONAR



Resolución N° 06

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas aplicables, actuado las pruebas, escuchado los argumentos presentados por las Partes y deliberado con ellas en tomo a las pretensiones y defensas planteadas en la demanda, así como en la contestación de la demanda, dicta el laudo correspondiente en los siguientes términos:

I. CONVENIO ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 01 de setiembre de 2017, **CENTROS MEDICOS DEL PERU** con **RUC 20512164073** (en adelante, "La Institución Médica") y **CONSORCIO LA PROTECTORA – SABSA (POR ENCARGO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)** celebraron el Contrato para el Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas Año 2017 (en adelante, "El Contrato").

Dicho ello, el Artículo 30 del Decreto Legislativo N°1158 - Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud- señala lo siguiente:

“Artículo 30°. - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia
El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen. En el caso de la conciliación extrajudicial ésta se desarrollará en el marco de la Ley de Conciliación y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como ente rector de la conciliación. El consejo Directivo de la Superintendencia aprobará los Reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del CECONAR.”



En ese sentido, la instalación y competencia del Árbitro Único se realizó en consideración a dicha disposición normativa y en concordancia al artículo 20, 21 y 22° del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante el *CECONAR*), tal como consta en el "Acta de Audiencia Única de fecha 20 de enero de 2020"; la cual fue suscrita por las Partes, el Árbitro Único y la Secretaria General del Centro en señal de conformidad.

Adicionalmente, se deja constancia que ninguna de las partes ha cuestionado la competencia del Árbitro Único para resolver los puntos controvertidos materia del presente proceso arbitral. En tal sentido, el Árbitro Único se declara competente para conocer el presente proceso.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

Con fecha 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Única, oportunidad en la que el Arbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad a la normativa vigente del Centro, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes.

Siendo así, se estableció expresamente que el presente arbitraje se rige por la dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro, aprobado por Resolución de Superintendencia N°162-2016-SUSALUD (en adelante, reglamento de arbitraje) y aplica supletoriamente la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 27 de julio de 2019, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A presentó el Escrito N°01 con Sumilla "Demanda", en el que desarrolla sus argumentos relacionados a las pretensiones presentadas

III.1 Pretensiones

1. *La suma de S/. 203,736.16 (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre del 2017.*



2. *Los intereses moratorios y compensativos a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva debido al retraso injustificado en el pago anteriormente referido desde el 26 de marzo de 2018, fecha en la que se obtuvo la conformidad en el servicio hasta la fecha efectiva del pago.*
3. *Los costos y costas del presente proceso arbitral incurridos, que incluyen los gastos de representación legal incurridos por nuestra representada para la interposición de la presente acción.*

III.2 Antecedentes

1. En cuanto a los antecedentes, la Demandante sostiene que se suscribió el Contrato en fecha 01 de setiembre de 2017 con la PROTECTORA bajo la denominación de "El ADMINISTRADOR" y por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas para el "Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas del Año 2017".
2. La Institución médica indica que conforme la cláusula cuarta del Contrato, quedo establecido que, concluida la prestación del servicio, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emitiría la correspondiente conformidad de servicio, como requisito indispensable de que se proceda con el pago del mismo.
3. Seguidamente, añade que cumplieron dentro del plazo previsto con brindar el servicio contratado, siendo que en fecha 26 de marzo de 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió con emitir la correspondiente conformidad del servicio, ya que la Institución Médica cumplió con entregar el Informe Final del Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional realizada a los Funcionarios y Servidores de la IAFAS Autoseguro MEF.
4. La parte demandante agrega que, habiendo pasado más de un año, el demandado no ha cumplido con cancelar el monto materia de lo establecido en el Contrato, a pesar de haberse realizado distintos requerimientos desde el mes de junio 2018 hasta el 15 de noviembre del mismo año.
5. Recepcionaron el Oficio N°139-218-EF/43.01 de fecha 08 de noviembre de 2018, remitido por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando el Informe N°473-2018-EF/43.02 donde señalaron: i) que *JOCKEY SALUD sí realizó la prestación efectiva del servicio a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas* y ii) que *el actual comité de la IAFAS-AUTOSEGURO MEF no tiene amparo legal para autorizar dicho pago.*



6. Finalmente, advierten que resulta inaceptable que resulta una falta imputable enteramente al Ministerio de Economía y Finanzas lanzar un proceso de selección sin contar la correspondiente fuente de financiamiento debidamente acreditada.

III.3 Fundamentos de derecho

7. La Demandante ampara sus fundamentos en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1158, Resolución de Superintendencia N°106-2015-SUSALUD-S, y el artículo 1220 del Código Civil.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

8. La Entidad en fecha 20 de setiembre de 2019, mediante Escrito N°01 y con Sumilla: *Apersonamiento, Formula Excepción u Objeción al Arbitraje, Contesta demanda*, formula sus descargos en razón a lo siguiente:

DEDUCE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

9. El MEF, en su escrito de contestación de demanda, deduce Excepción de Incompetencia alegando que entre la empresa demandante y el Ministerio de Economía y Finanzas no existe pacto o convenio arbitral alguno que permita dilucidar controversias en sede arbitral, derivadas de la ejecución del Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017.
10. Agrega que, el artículo 30° del Decreto Legislativo N°1158 debe ser interpretada en conjunto con los artículos 31°, 32° y 33° de la cita norma, por lo que en la disposición normativa no se establecen que imperativamente las controversias entre las partes deben resolverse mediante arbitraje.
11. En esa línea, añade que, la Resolución de Superintendencia N°106-2015-SUSALUD-S tampoco constituye norma imperativa que obligue a las partes a someterse a la jurisdicción arbitral.
12. Finalmente, concluyen señalando que la presente no es una controversia sobre un tema de salud propiamente, sino sobre una supuesta obligación de dar suma de dinero que se derivaría de la ejecución del



Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017, lo que no sería competencia del CECONAR para conocimiento del caso.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Sin perjuicio de la Excepción formulada, la Entidad demandada formula sus descargos sobre las pretensiones de la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones:

13. Por Actas N°01 y 02-2017, el Comité de la IAFAS – Autoseguro MEF, indebidamente acordó implementar la Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Servidores afiliados al indicado Autoseguro; encargar la ejecución del proceso de selección al Consorcio La Protectora S.A – SABSA la realización de la convocatoria y la evaluación de las entidades especializadas y aprobar que la ejecución de la evaluación médica integral ocupacional dirigida a los trabajadores afiliados en la IAFAS – Autoseguro MEF se realice con la Clínica Jockey Salud.
14. En esa línea y en base a la Resolución Directoral N°443-2014-EF/43.01, el Comité de la IAFAS- Autoseguro MEF no estaba habilitado legalmente para aprobar la ejecución de la evaluación médica integral ocupacional dirigida a los trabajadores afiliados en la IAFAS, por cuanto en cumplimiento al artículo 38° del Reglamento de la IAFAS, solo se pueden comprometer los recursos de dicho fondo para la evaluación anual de carácter medico integral de los trabajadores titulares y para aquellos programas preventivos de salud que anticipadamente hayan sido aprobados por el Comité.
15. Finalizan, señalando que el Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017 esta afecta con nulidad y deviene en inejecutable porque vulnera el principio de legalidad que rige en la administración pública, de manera que no puede haberse generado válidamente obligaciones a cargo del MEF.

DE LA ABSOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, PRESENTADA POR CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A

Dentro del plazo otorgado por la Carta de Notificación Electrónica de fecha 02 de octubre de 2019, el demandante manifiesta lo siguiente respecto de la excepción deducida:

16. Señalan que el Centro de Conciliación y Arbitraje CECONAR tiene habilitación legal para conocer y resolver todas las controversias que surjan entre IAFAS e IPRESS sobre temas relacionados en el sector salud, sustentando dicha habilitación legal en el artículo 30° del DL 1158.



17. Agregan además que, el JOCKEY SALUD se encuentra inscrita como una institución IPRESS con Código N°10109 antes las Entidades de salud competentes, mientras que el MEF se encuentra inscrito como una IAFAS con Código N°3002, por lo que ambas partes forman parte del Sistema Nacional de Salud que habilita al CECONAR a conocer y resolver los casos que se presenten, por lo que no es necesario que exista un convenio arbitral.
18. Por otro lado, advierten que, en ningún extremo del escrito de excepción de incompetencia deducido, el MEF ha cuestionado que legamente el CECONAR este facultado para conocer la presente controversia, siendo su único argumento la falta de convenio arbitral, siendo que la competencia del CECONAR tiene origen y eficacia en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N°162-2016-SUSALUD/S.
19. Finalmente, solicitan se declare Infundada la Excepción deducida toda vez que la habilitación de competencia de dilucidar sobre la presente controversia fue negociada, brindada y ejecutada de una prestación de salud y que devino en un incumplimiento de pago por parte del MEF, recae por habilitación legal en que el CECONAR sea el órgano competente de resolverla.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 DE LA DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 20 de enero de 2020, se realizó la Audiencia Única, donde se determinaron los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con asistencia de ambas partes. En dicho acto, el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar; sin embargo, estas manifestaron que de momento aquella no era posible. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

Posteriormente, el Árbitro Único, decidió diferir la decisión de la excepción deducida hasta el momento de la emisión del Laudo o en algún momento antes de su expedición, de acuerdo a su discrecionalidad.

Finalmente, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

Respecto del escrito de demanda arbitral presentada con fecha 22 de julio de 2019



- *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre de 2017.*
- *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la parte demandante el pago de los intereses moratorios y compensatorios a las tasas máximas fijados por el Banco Central de Reserva, desde el 26 de marzo de 2019.*
- *Determinar a quién corresponde el pago de costas y costas del proceso.*

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes asistentes expresaron su conformidad.

V.2 TRAMITACION POSTERIOR Y ALEGATOS

20. Con la Resolución N°01 de fecha 21 de febrero de 2020, el Arbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días a fin de se presenten alegatos, pudiendo pedirse la realización de la Audiencia de Informes Orales.
21. Mediante Escrito N°04 de fecha 02 de marzo de 2020, la parte demandante presenta alegatos y solicita el uso de la palabra.
22. Con Escrito N°03 de fecha 10 de marzo de 2020, la Entidad demanda presenta con Sumilla "Hace Presente", solicitando se sirva tenerlas en cuenta al resolver.
23. Mediante Comunicación de fecha 16 de marzo de 2020, el CECONAR declaró la suspensión de los plazos en los arbitrajes administrados bajo la disposición del Centro, a causa del Decreto Supremo N°044-2020-PCM mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional.
24. Con la Resolución N°02 de fecha 01 de julio de 2020, se declaró la suspensión de las actuaciones arbitrales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y se dispuso la reanudación de las mismas.
25. Con la Resolución N°03 de fecha 24 de agosto de 2020, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el 04 de setiembre de 2020.
26. En fecha 04 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales, en la cual las partes expusieron sus alegatos.
27. Con la Resolución N°04 de fecha 05 de octubre de 2020, se dispuso el inicio del plazo para laudar.



28. Siendo es estado del proceso, el señalado, el Arbitro Único procede a emitir su decisión, dentro del plazo respectivo.

VI. CONSIDERANDO

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- a. El Arbitro Único se ha constituido de conformidad a lo dispuesto por el Contrato suscrito por las partes y que éstas no han formulado recusación u objeción contra su designación.
- b. Se ha notificado oportunamente a las partes todas las actuaciones procesales, habiendo ejercido su derecho de defensa para la sustentación de sus posiciones.
- c. Durante el desarrollo del arbitraje, se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
- d. Se ha desarrollado las actuaciones procesales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes;
- e. Que, el Árbitro Único procede a emitir su laudo dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de las pretensiones y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamentan su pretensión, la solicitud o los descargos, según corresponda, deberá ser declarada infundada.

En adición, deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no la haya tomado en cuenta para su decisión.



De conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Unipersonal tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Para analizar las pretensiones, el Árbitro Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, como por ejemplo de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esa manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el Análisis.

Los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.

Siendo así, y de acuerdo con lo establecido en la Audiencia Única, la excepción planteada por la Entidad demandada se resolverá en este momento, sobre la base de los siguientes fundamentos:

VI.2 EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

29. Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes del presente Laudo, la parte demanda formula Excepción de Incompetencia en razón de que no existe convenio arbitral para la solución de controversias, más aún si la controversia planteada no es una referida a un tema de salud, sino a una supuesta obligación de dar suma de dinero, por lo que sería incompetente el CECONAR para el conocimiento del caso.



30. Sobre ello, es conveniente recordar que la parte demandante, Centros Médicos del Perú, es una IPRESS – Institución Prestadora de Servicios de Salud, y la Entidad demandada – MEF es un IAFAS – Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud.
31. Ahora bien, efectivamente del Contrato suscrito entre el demandante y el Administrador Consorcio La Protectora - SABSA – por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas, no se evidencia algún convenio arbitral que haya sido insertado; sin embargo, debemos tener presente que la controversia, que es entre un IAFAS y una IPRESS, está referida justamente a la ejecución del Contrato, específicamente al incumplimiento con el pago de la contraprestación.
32. Bajo ese contexto, debemos referir el artículo 30° del Decreto Legislativo N°1158, que señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 30°. - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia
El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y **es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud**, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplan. (...)” (subrayado y negrita agregada)*

33. En esa línea, ambas partes son agentes del Sistema Nacional de Salud, por lo que cualquier controversia entre las mismas, sea de salud o que derive de la ejecución contractual, es el CECONAR el competente para conocerlas.
34. Que, así las cosas, el Arbitro Único tiene la certeza de que resulta competente para conocer la presente controversia, por lo que la excepción de incompetencia planteada debe ser declarada improcedente.



VI.2 ANALISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre de 2017.

El Arbitro Único considera fundamental para resolver las pretensiones de la demanda arbitral determinar a qué se obligó CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A en virtud del Contrato (Anexo 1-E de la demanda arbitral).

En esa línea, el Tribunal Arbitral procederá a calificar el Contrato. La calificación del Contrato es la operación lógica con la cual el intérprete – frente a un contrato – afirma o niega su reconducción a un determinado tipo contractual.

Su función principal es establecer si al contrato le es aplicable la disciplina de algún tipo, y si es así, de que tipo.

Para este fin, el Arbitro Único debe tener en consideración el marco contractual del Contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con la cláusula segunda del Contrato, se estableció como objeto: "SERVICIO DE EVALUACION MEDICA INTEGRAL OCUPACIONAL A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES AFILIADOS A LA INSTITUCION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTNO EN SALUD – IAFAS AUTOSEGURO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Seguidamente, en la misma clausula se estableció que los Términos de Referencia, Propuesta Técnica y Económica forman parte del Contrato. Sobre ello, debemos precisar que a menudo estas cláusulas contractuales disponen una clasificación jerárquica de estos documentos que son señalados. La jerarquización es relevante en caso de contradicción para determinar el orden de prelación. En esta cláusula del Contrato no se ha establecido una jerarquización.

Luego de ello, tenemos que a conforme a la cláusula octava del Contrato, el demandado se obligó a pagarle a CENTROS MEDICOS DEL PERU una contraprestación y/o retribución. En tal sentido, resulta evidente que el



demandante se obligó a prestar el servicio de evaluación médica integral ocupacional a los trabajadores del MEF y este a pagar el precio total del servicio contratado (Clausula sexta y octava del Contrato).

Estamos pues frente a una obligación fungible, específicamente una relación obligatoria de prestación de hacer. Como es conocido, los artículos 1314 y 1321 del Código Civil definen un sistema de responsabilidad contractual de corte subjetivista, por lo que, bajo nuestro texto legal, sólo resulta responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso quien actúa con dolo o culpa.

Afirma Pothier¹ que se llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, vinculum iuris, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido. A su turno, se llama obligación natural a aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

Dicho ello, queda claro y no es materia de discusión que existe una relación contractual entre el CENTRO MEDICOS DEL PERU S.A y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, así como un conjunto de obligaciones que rigen tanto para el agente de salud, como también para la Entidad Estatal.

Como cuestión preliminar, este Arbitro Único analizara el régimen de la Contratación, señalando en primer lugar que el proceso de selección que dio origen al Contrato de la presente controversia, tenía como finalidad contratar a una IPRESS (Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud) Privadas que brinde el servicio de evaluación medico integral ocupacional de los servidores afiliados titulares de la IAFAS – Autoseguro MEF 2017, con el objetivo de contribuir a la prevención de enfermedades ocupacionales, al bienestar físico, mejorando la calidad de vida de los trabajadores, e identificar de forma precoz posible alteraciones temporales, permanentes o graves del estado de salud del trabajador que se asocien al puesto de trabajo, según lo que se señala en numeral 5 de los Términos de Referencia.

Dicho ello, en la cláusula tercera y sexta del Contrato, se establecieron las obligaciones de las partes, de la siguiente manera:

¹ POTHIER, Robert Joseph. "Tratado de las Obligaciones". Tercera edición. Segunda parte. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria. pp. 153 y siguientes



TERCERA.- DEL SERVICIO A PRESTAR

El servicio indicado en la cláusula precedente que prestará LA EMPRESA a los afiliados de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Autoseguro del Ministerio de Economía y Finanzas, comprende los exámenes de laboratorio, los exámenes clínicos, evaluaciones médicas que deberán ser realizados en las instalaciones de LA EMPRESA, así como la entrega de los resultados por un médico designado en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en estricta observancia del detalle señalado en los Términos de Referencia y Propuesta a que se refiere la cláusula precedente.

SEXTA.- DE LA RETRIBUCIÓN

El precio total del servicio contratado será el resultado de multiplicar la cantidad de trabajadores evaluados con el valor unitario contenido en la Propuesta Económica de LA EMPRESA, el cual incluye todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) existentes a la fecha de suscripción del Contrato, así como todos los costos, directos o indirectos, en los que se incurra como consecuencia de la correcta ejecución del servicio y cumplimiento del objeto del presente Contrato.

Habiéndose establecido las obligaciones de las partes, y avocándonos a la presente controversia, la demandante señala en los argumentos de su demanda arbitral haber brindado el servicio contratado en el plazo pactado, es decir dentro de los noventa (90) d.c establecido en el Contrato, razón por la cual la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió en otorgarle la conformidad respectiva.

Sin embargo, advierten que a pesar de contar hace más de un año con la conformidad por parte de la Entidad demandada, este no ha cumplido con el pago de la contraprestación.

Por su lado, la Entidad demandada indica que el Comité de la IAFAS – Autoseguro MEF indebidamente acordó implementar la evaluación médica integral ocupacional de los servidores afiliados al indicado autoseguro, en el sentido que el citado comité no estaba habilitado legalmente para aprobar la ejecución, por cuanto el cumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la IAFAS solo se pueden comprometer los recursos de dicho fondo para la evaluación anual de carácter médico integral de los trabajadores, concluyendo que el Contrato está afectado con nulidad y deviene en inejecutable.

Siendo así, este Arbitro Único considera pertinente verificar en los Términos de Referencia en cuanto a lo referente sobre la conformidad, siendo que la misma se encuentran expresamente señaladas conforme al siguiente texto:

8.2 CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La Oficina de Recursos Humanos es el responsable de dar la conformidad al servicio realizado.

Efectivamente, y conforme lo ha acreditado la parte demandante a través del correo de fecha 26 de marzo de 2018, la Entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncia sobre el servicio señalando que ya se habría incluso ingresado la nota de compromiso a la Oficina de Finanzas para el pago respectivo.

En esa línea, habiéndose cumplido con la formalidad previo al pago, es decir la conformidad, correspondía que la Entidad cumpliera con el pago de la contraprestación en el plazo de diez (10) días, conforme se señala en el numeral 12 de los TDR.

Ahora bien, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A acredita haber cumplido con sus obligaciones contractuales adjuntando para ello el Informe Epidemiológico de fecha diciembre 2017 (Anexo 1-J de la demanda arbitral) en el cual se enlistan a los sesenta y cuatro (64) trabajadores del MEF que fueron parte de la evaluación médica integral, por lo que claramente el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales.

Y a pesar de ello, y habiendo cursado distintas comunicaciones solicitando el pago de la contraprestación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el demandado ha contestado señalando que la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N°473-2018-EF/43.02 advierte la supuesta inhabilidad legal que tiene el Comité del IAFAS para aprobar una evaluación médica ya que no se encontraría dentro de los beneficios a ser financiados por el Fondo, según lo regulado en el Artículo 33° del Reglamento de la IAFAS aprobado por Resolución Directoral N°443-2014-EF/43.01, es decir que dicha base legal no alcanza a la evaluación médica integral ocupacional sino a programas preventivos de salud y de orden social, añadiendo en su contestación de demanda arbitral que el Contrato adolecería de nulidad.

Sobre ello, es pertinente señalar en primer lugar, que en el presente arbitraje no se ha sometido a controversia la nulidad del Contrato suscrito entre las partes, ya que no se han formulado pretensiones de reconversión, siendo que la parte demandante en el ejercicio de su potestad administrativa podría declarar de oficio dicha nulidad, por lo que no corresponde a este Arbitro Único pronunciarse por dichos argumentos.



Sin embargo, sobre la supuesta inhabilitación del Comité de la IAFAS para comprometer los recursos del Fondo para la evaluación anual de carácter médico, debemos hacer referencia al numeral 12 de los TDR que hacen referencia al financiamiento del Servicio:

12. FINANCIAMIENTO FORMA DE PAGO

Según lo establecido en el Título II del Fondo de Reserva, Capítulo I, artículo 38 del Reglamento de la IAFAS Autoseguro MEF, la Evaluación anual de carácter médico e integral de los trabajadores titulares será cancelada con los recursos del Fondo de Reserva de la IAFAS Autoseguro MEF.

El pago por el servicio prestado se efectuará de acuerdo a la cantidad de trabajadores evaluados y exámenes realizados, dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de la conformidad por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración.

Siendo así, para que una Entidad pueda materializar un procedimiento de selección para la adquisición de bienes y servicios, debe contar con el financiamiento y/o presupuesto para su ejecución. Estando a ello, y conforme se señaló en el numeral 12, la fuente de financiamiento estaba claramente establecida desde la publicación de los TDR, por lo que la parte demandada puede advertir algún vicio del procedimiento desde un principio; sin embargo, el mismo se ha dejado consentir y proceder a su ejecución.

En ese sentido, el Arbitro Único no puede desconocer que CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A cumplió con sus obligaciones contractuales al realizar el servicio encargado, situación distinta a la del Ministerio de Economía y Finanzas que no ha cumplido con el pago de la contraprestación.

Del principio pacta sunt servanda

Dejando de lado por un momento la naturaleza del contrato materia de arbitraje, el cual sabemos deriva de un normativa especial; se debe tomar en cuenta que los argumentos de la Entidad vulnera el principio legal básico de *pacta sunt servanda*, el cual, como se sabe, preside la teoría general contractual, buscando desconocer los pactos asumidos en su integridad, porque, luego de la ejecución contractual, los detalles de las obligaciones les resultan contrarios; conducta que claramente vulnera a toda luz el citado principio legal.

Retomando este extremo, según el principio *pacta sunt servanda*, los contratos vinculan a las partes, son obligatorios, tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos y la fuerza es obligatoria durante toda la vida del Contrato.



Su obligatoriedad es independiente de la forma en que se hayan celebrado y se producirá siempre que concurren los elementos esenciales, siendo que la fuerza vinculante deriva de la voluntad de ambos contratantes. Los contratos son obligatorios desde el consentimiento contractual (artículo 1258 del código civil), e incluso, la vinculación llega más allá de lo pactado, como dicta el artículo 1258 de mismo cuerpo legal y se extiende a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; siendo instrumentos evidentemente irrevocables.

Además de ello, es pertinente referirnos a la obligatoriedad de los contratos regulados en el artículo 1361 del Código Civil, de aplicación al presente arbitraje.

Sobre la citada norma, la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 1361 del Código Civil recoge el principio de pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculativa de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento y honesto de las partes”

En esas líneas, uno de los requisitos del cumplimiento de una obligación es la **EXACTITUD DE LA PRESTACIÓN**; es decir, el cumplimiento de una obligación consiste en la exacta realización de la prestación o conducta jurídica, a satisfacción al acreedor, en este caso del Ministerio de Economía y Finanzas, extinguiéndose la obligación sólo si es que se cumplen con TODOS los requisitos de la prestación, por lo que estando a que la parte demandante ha acreditado el cumplimiento de la prestación a su cargo, corresponde que la Entidad – Ministerio de Economía y Finanzas - cumpla con su obligación contractual, esto es el pago del Servicio contratado ascendente al monto de S/.203,736.16 Soles conforme fue emitido en la Boleta de Venta N°021-0001413, declarándose FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

En consecuencia, de lo resuelto en el punto anterior, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A pretende el pago de los intereses moratorios y compensatorios “desde el 26 de marzo de 2018, fecha en la que se obtuvo la conformidad del servicio hasta la fecha efectiva de pago.



Sobre ello, el artículo 1333° y 1334° del Código Civil señalan que el obligado constituye en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En los artículos antes citados, se establece un supuesto de mora automáticamente, y en tal sentido, la Entidad debe pagar los intereses moratorios desde que incurrió en mora, esto es desde que debió efectuar el pago total del servicio.

La Circular N°021-2007-BCRP (publicada el 30 de septiembre de 2007), la tasa de interés legal para obligaciones en moneda nacional es equivalente a la TIPMN, la cual es calculada diariamente por la Superintendencia de Banca, Segura y AFP.

Para el cálculo de los intereses el Arbitro Único considera necesario utilizará la calculada de intereses legales del BCR (www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-interesese-legales/), por lo que para el mismo se deberá tener en cuenta, desde el plazo que vencía el pago que debía realizar el MEF. Siendo así, tenemos que en fecha 26 de marzo de 2018, la Entidad otorgó conformidad, por lo que la parte mandada debió realizar el pago en diez días hábiles, plazo que venció el 09 de abril de 2018, generado intereses a partir del 10 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

Por dichas consideraciones deberá declararse FUNDADA la presente pretensión

SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Sobre el particular, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro se pronunciara en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además establece, que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los Árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaria arbitral.



En ese sentido, el Arbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente basadas en la existencia de razones suficientes para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones frente a la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, corresponde a cada una de las partes asumir los gastos del presente proceso en proporciones iguales, debiendo cada una solventar igualmente los gastos en que, incurrido para su defensa, así como aquellos en los que haya podido incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

Sin perjuicio de lo antes indicado, ante el incumplimiento de la demandada respecto del pago de los honorarios del árbitro a su cargo, mediante Acta de Audiencia Única, de fecha 20 de enero de 2020, se facultó a la demandante CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A - para que, se subrogue en el pago de los honorarios profesionales del árbitro que le correspondían al Ministerio de Economía y Finanzas.

Es así, que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, la demandante cumple con informar el pago de los honorarios del árbitro en subrogación de la demandada, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes sobre asumir los gastos arbitrales en proporciones iguales, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas devolver al CENTROS MEDICOS DEL PERU la suma de S/. 3,371.00 (Tres mil Trescientos Setenta y Uno con 00/100 Soles).

VII. LAUDO

Por las razones expuestas, el Árbitro Único en función del análisis efectuado en derecho, procede a **RESOLVER** en los siguientes términos:

PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO. - DECLARAR **FUNDADA** la primera pretensión planteada por CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A, por lo que se ordena al MIINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS cumpla con pagar la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles).



Árbitro Único
Alberto Rizo Patrón Carreño

EXP N°263-2019-ARB-OTRO
CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A
CONTRA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

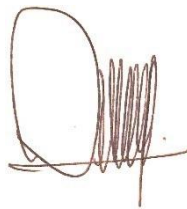
TERCERO.- DECLARAR **FUNDADA** la Segunda Pretensión, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá pagar a CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A los intereses moratorios que se calcularan desde el 10 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- DECLARAR **NO HA LUGAR** la condena de costos y costas del arbitraje, en consecuencia, cada parte asumirá los gastos del arbitraje en los montos que ya han sido pagados, por lo que, en virtud de lo expuesto en los considerados del desarrollo de la tercera pretensión principal, se **ORDENA** al Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar a CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A la suma de S/. 3,371.00 (Tres mil Trescientos Setenta y Uno con 00/100 Soles) en calidad de devolución por la subrogación en el pago de los honorarios del Árbitro Único.

QUINTO.- Para la ejecución del presente Laudo, se tendrá en cuenta que, de conformidad con la Ley N°30381, la cual entro en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de “nuevo sol” a “sol”. En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en “nuevos soles”, deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria “soles”.

SEXTO.-Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que el presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes.

Y, para que conste, firma el presente Laudo el Árbitro Único, ante la secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.



ALBERTO JOSÉ LUIS RIZO PATRÓN CARREÑO
Árbitro Único

